

## **Comité Asesor sobre Observancia**

### **Duodécima sesión**

**Ginebra, 4 a 6 de septiembre de 2017**

### **MECANISMOS PARA RESOLVER CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE FORMA EQUILIBRADA, HOLÍSTICA Y EFICAZ: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EFICACES**

*Contribuciones preparadas por Egipto, Panamá y Suiza*

1. En la décima sesión del Comité Asesor sobre Observancia (ACE), el Comité acordó considerar entre otros temas el “intercambio de información sobre experiencias nacionales en relación con acuerdos institucionales relativos a políticas y regímenes de observancia de la P.I., en particular los mecanismos para resolver controversias de P.I. de forma equilibrada, holística y eficaz”. Durante la undécima sesión del ACE, seis Estados miembros (la Federación de Rusia, el Pakistán, Portugal, el Reino Unido, Sudáfrica y Tailandia) expusieron las experiencias de sus sistemas judiciales nacionales en relación con la resolución equilibrada, holística y eficaz de controversias de P.I. Además, dos observadores presentaron informes sobre los tribunales y jurisdicciones especializados en propiedad intelectual: el Centro Internacional para el Comercio y el Desarrollo Sostenible (ICTSD) y la Cámara de Comercio Internacional (CCI)<sup>1</sup>.
2. A raíz de la decisión del Comité de seguir examinando en su duodécima sesión ese punto del programa de trabajo, el presente documento contiene las contribuciones de tres Estados miembros: Egipto, Panamá y Suiza. El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) establece que los procedimientos de observancia, incluidos los judiciales, serán eficaces, justos y equitativos (Artículo 41). Las tres contribuciones presentan distintos enfoques para lograr que los procedimientos judiciales relativos a las controversias en materia de P.I. sean eficientes y eficaces, a saber, la especialización judicial en relación con las controversias en materia de P.I., los dictámenes periciales de jueces con competencias técnicas, la promoción de métodos extrajudiciales de solución de controversias, como la mediación, y la implantación de recursos en línea en los procedimientos judiciales.

---

<sup>1</sup> El informe *Mecanismos para resolver controversias de propiedad intelectual de forma equilibrada, holística y eficaz* (WIPO/ACE/11/7) se puede consultar en:  
[http://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo\\_ace\\_11/wipo\\_ace\\_11\\_7.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/enforcement/es/wipo_ace_11/wipo_ace_11_7.pdf).

3. Las contribuciones preparadas por los Estados miembros se presentan en el orden siguiente:

Procedimientos judiciales eficaces para las controversias de propiedad intelectual en Egipto ...	3
Procedimientos eficaces ante los tribunales de Panamá en materia de propiedad intelectual ....	9
Eficiencia y eficacia en los procedimientos iniciados ante el Tribunal Federal de Patentes de Suiza .....	15

[Siguen las contribuciones]

## EGIPTO: PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EFICACES PARA LAS CONTROVERSIAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

*Contribución preparada por el Dr. Hosam Eldin Abdel-Elghani El-Saghir, profesor de Derecho Comercial y director del Instituto Regional de Propiedad Intelectual, Facultad de Derecho de la Universidad de Helwan, El Cairo (Egipto)\**

### RESUMEN

En el presente estudio se traza un panorama general de la eficacia de los procedimientos judiciales de observancia de los derechos de propiedad intelectual (P.I.) en Egipto. Se explica que la protección y observancia de los derechos de P.I. se rige actualmente por los principios constitucionales que fueron consagrados en la Constitución de 2014 y que, incluso antes de que se promulgaran las leyes que protegen los derechos de P.I., los tribunales nacionales cumplían una importante función de protección y observancia de los derechos de P.I. por la vía de brindar tutela civil al amparo de los principios que informan el Derecho natural y las normas de equidad. Además, se pasa revista a la evolución legislativa desde la promulgación de la primera ley de propiedad intelectual en 1939 hasta la legislación vigente en la actualidad. Cabe señalar que el sistema judicial egipcio está formada por tres ramas: los tribunales de justicia, los tribunales de lo contencioso-administrativo y el Tribunal Supremo Constitucional. La protección de los derechos de P.I. se hace efectiva mediante acciones de carácter civil, penal y cautelar. Por último, se resalta que la experiencia de los novedosos tribunales de lo mercantil, a los que se ha dotado de competencias en litigios de P.I., resulta sumamente útil para subsanar las numerosas deficiencias de la administración de justicia y constituye un prometedor paso hacia la creación de tribunales especiales de P.I. en el futuro.

### I. LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA CONSTITUCIÓN

1. Los tribunales egipcios cumplen desde siempre una importante función de protección y observancia de los derechos de P.I., la cual tiene más fuerza ahora, especialmente, después de que en 2014 fuera promulgada la Constitución de la República Árabe de Egipto. En los artículos 66, 67 y 69 del Capítulo Tercero, titulado “Derechos fundamentales, libertades y deberes”, se asientan muchos de los principios constitucionales que sirven de fundamento al régimen jurídico de la propiedad intelectual. El artículo 69 confirma que el Estado está obligado a proteger todos los tipos de derechos de P.I. en todas las esferas y se crea un órgano que tiene la misión de salvaguardar y proteger los derechos de P.I.
2. Por ende, la protección y observancia de los derechos de P.I. ha pasado a ser un principio constitucional, y todos los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales del Estado deben respetar y proteger los derechos de P.I. dentro del marco de la legislación nacional.
3. En los siguientes párrafos se pasa revista a los “procedimientos judiciales eficaces” por cuyo medio se hace efectiva actualmente la observancia de los derechos de P.I.

---

\* Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de la Secretaría de la OMPI ni el de sus Estados miembros.

## II. LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES ANTERIOR A LA LEGISLACIÓN DE P.I.

4. La primera legislación de protección de los derechos de P.I. aparece en Egipto en 1939 cuando fue promulgada la Ley N.º 57, de Protección de las Marcas e Indicaciones Comerciales. Antes de esa Ley, los tribunales procuraban salvaguardar los derechos de P.I. por la vía civil con arreglo a los principios del Derecho natural y de la equidad. La imitación y la reproducción de las invenciones, los diseños industriales y las marcas era un ilícito que conllevaba la responsabilidad del autor y obligaba a resarcir el daño en virtud de la responsabilidad extracontractual. Los tribunales nacionales dictaban la confiscación de los bienes que eran objeto de infracción y la sentencia se publicaba en la prensa. Los tribunales mixtos<sup>1</sup> establecieron un régimen administrativo para registrar las invenciones, las marcas, los nombres comerciales y los diseños industriales con el propósito de facilitar la determinación de la titularidad y de los derechos de prioridad con arreglo al registro.

## III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

5. Después de la Ley N.º 57, de 1939, fue promulgada en 1949 la Ley N.º 132, de Patentes y Diseños Industriales, y en 1954, la Ley N.º 354, de Protección del Derecho de Autor.

6. Después de adherirse a la Organización Mundial del Comercio (OMC), Egipto revisó su legislación para que se ajustara al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), y en 2002 se promulgó la Ley N.º 82, de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, la cual entró en vigor el 3 de junio de 2002.

## IV. TRIBUNALES COMPETENTES EN CONTROVERSIAS DE P.I.

7. Además de los tribunales *ad hoc*, el sistema judicial egipcio está formado por las tres ramas que se indicaron anteriormente.

### A. TRIBUNALES DE JUSTICIA

8. En virtud de la Ley N.º 46, del Poder Judicial, de 1972, los tribunales de justicia comprenden el Tribunal de Casación, los tribunales de apelaciones, los tribunales de primera instancia y los juzgados de paz. Salvo los litigios de carácter contencioso-administrativo, que corresponden a la esfera de las competencias del Consejo de Estado (tribunales de lo contencioso-administrativo), los tribunales de justicia pueden entender en todos los litigios y delitos, salvo los que quedan expresamente excluidos en virtud del artículo 15 de la Ley del Poder Judicial. Por ende, en términos generales, los tribunales de justicia poseen competencias para juzgar las controversias de P.I. Para mayor precisión, los tribunales de lo mercantil, que poseen carácter de tribunales de justicia, entienden en los litigios que tienen por objeto derechos de naturaleza exclusivamente patrimonial, como la Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

---

<sup>1</sup> Los tribunales mixtos fueron creados alrededor de 1870 y poseían competencias en los asuntos en los que se juzgaban derechos de extranjeros. Los tribunales mixtos existieron hasta 1949, cuando los súbditos extranjeros quedaron sometidos a los tribunales ordinarios de Egipto.

## B. EL CONSEJO DE ESTADO (TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO)

9. Los tribunales del Consejo de Estado poseen competencias exclusivas en todas las clases de litigios de lo contencioso-administrativo. Cuando se otorgan derechos de P.I. en virtud de una decisión que dicta la oficina de P.I. competente tras el examen, dicha decisión de otorgar o denegar la concesión de patentes, marcas y diseños industriales es de naturaleza administrativa y puede ser recurrida ante los tribunales del Consejo de Estado. Lo que antecede no rige para el derecho de autor (porque la protección se obtiene de forma automática sin decisión administrativa) ni para la información no divulgada. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo es la instancia más elevada de los tribunales de dicha rama.

“Las decisiones del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo que tienen por objeto asuntos de P.I. ponen de manifiesto que el Acuerdo sobre los ADPIC no se aplica por sí solo y que su publicación en el Boletín Oficial no es garantía de aplicación, de lo cual se deduce la necesidad de legislación interna que dé cabida a las disposiciones de los ADPIC por la vía de remisión.”<sup>2</sup>

## C. TRIBUNAL SUPREMO CONSTITUCIONAL

10. El Tribunal Supremo Constitucional comprueba la constitucionalidad de las leyes y los reglamentos de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 48, por la cual se creó en 1979 el Tribunal Supremo Constitucional, y con las modificaciones correspondientes de dicha Ley.

## V. TUTELA JUDICIAL

11. El ordenamiento jurídico egipcio ampara al titular de los derechos de P.I. con tres clases de tutela judicial: tutela civil, tutela penal y tutela cautelar.

### A. TUTELA CIVIL

12. La tutela civil de los derechos de P.I. se funda en el artículo 66 de la Ley N.º 17, de Comercio, de 1999, y en el artículo 163 del Código Civil, los cuales, en el caso de infracción, habilitan al titular a reclamar la indemnización de daños y perjuicios por la vía de la acción de competencia desleal.

13. Dicha acción civil se interpone en contra del supuesto infractor y la puede presentar quien sufra perjuicio en sus derechos por causa de la infracción de los derechos de marca, de patente y de los demás derechos de P.I. Mientras que la acción penal puede ser interpuesta exclusivamente por el dueño o titular de los derechos de P.I., la demanda de competencia desleal ampara a cualquier sujeto lesionado, independientemente de que sea o no el titular.

“Por consiguiente, se falló que la acción de competencia desleal era una demanda de responsabilidad civil ordinaria motivada por un acto ilícito. El sujeto lesionado por dicho acto ilícito tiene derecho a reclamar la indemnización de daños y perjuicios a los sujetos que intervinieron en la causación del daño, siempre que se establezcan el acto ilícito, el daño y la causalidad. Por otra parte, la acción de falsificación de marca corresponde

---

<sup>2</sup> Recurso N.º 6965, 49 L, SAC, 25/12/2004.

exclusivamente al propietario y se puede interponer solo en contra del sujeto que sea autor de la falsificación.”<sup>3</sup>

14. A diferencia de la acción penal, en la cual el registro de la marca es requisito del que depende que se admita la acción de marca, la acción civil, como la de competencia desleal, no exige dicho registro.

## B. TUTELA PENAL

15. La Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual da cabida a la infracción penal de las patentes y los modelos de utilidad en el artículo 32. La vulneración del secreto comercial está penada en el artículo 61, la falsificación de marca, en el artículo 113 y la infracción de diseño industrial, en el artículo 134. El artículo 181 penaliza la infracción del derecho de autor y derechos conexos, y el artículo 203 penaliza la infracción de obtenciones vegetales.

16. Las disposiciones que penalizan la infracción de derechos de P.I. exigen al tribunal que, en el supuesto de condena, se ordene la confiscación de todos los elementos que vulneran los derechos de P.I. y los medios utilizados para fabricar dichos elementos, y que se publique la sentencia del tribunal en uno o más periódicos, corriendo los gastos de cuenta de la parte condenada.

17. La Fiscalía posee el derecho inherente de interponer la acción penal ante el tribunal. Cabe señalar que el 25 de marzo de 2007 la Fiscalía General emitió la Circular N.º 8, de Ejecución de las Disposiciones de la Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, por la cual se instruye que, una vez establecidos, los delitos de P.I. deberán sustanciarse sin dilación ante el tribunal. En la señalada Circular se indica asimismo que el fiscal deberá examinar las sentencias que recaigan en los delitos de P.I. y presentar recurso, si se constata la aplicación o interpretación errónea de la ley.

18. Además de los derechos que asisten a la Fiscalía, el actor civil puede interponer la acción penal por la vía de la denuncia directa. Sin embargo, en el caso de la vulneración de los derechos de P.I., la acción penal corresponde exclusivamente al titular de dichos derechos, independientemente de que haya sufrido daño por causa de la infracción. La tutela penal de las marcas se limita a las que estén inscritas, pues no será admitida la demanda, si la infracción ocurre antes del registro de la marca o si esta no es renovada una vez vencido el plazo correspondiente.

19. Cabe señalar que la Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual confiere el ejercicio de la acción penal con respecto a todos los derechos de P.I.

## C. TUTELA CAUTELAR

20. El ordenamiento jurídico egipcio dispone medidas cautelares que amparan los derechos de P.I. por la vía de una decisión que dicta el tribunal a petición de parte. Dicha tutela cautelar tiene por fin que se puedan dictar medidas urgentes para preservar la prueba de la infracción. También se otorgan medidas cautelares cuando la prolongación del procedimiento puede acarrear la pérdida de la prueba, siempre que la sustancia del derecho no sea afectada por tal medida.

---

<sup>3</sup> Recurso civil N.º 436, 22 L, 14/6/1956, 7 L, P. 723.

21. El juez dicta la medida cautelar de forma reservada (*inaudita altera parte*), es decir, sin dar traslado a la parte afectada por la medida, y atendiendo a la petición presentada por el actor, con lo cual dicha medida se distingue de las decisiones propias del procedimiento contradictorio, en el que es necesario confrontar a las partes litigiosas.
22. En comparación con las decisiones ordinarias, el trámite de la medida cautelar es sencillo, fácil, barato y acelerado. La tutela cautelar de los derechos de P.I. se recoge en los artículos 33, 115, 179 y 204 de la Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.
23. En todos los casos, el juez tiene la potestad de incluir una caución en el auto de medida cautelar, con arreglo al artículo 288 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.
24. Cabe señalar que las medidas cautelares que se dictan previa petición del actor no se limitan a las establecidas en los artículos antes mencionados. Hay otras, como la descripción detallada del producto, bien, obra, interpretación o ejecución, grabación sonora, emisión y demás derechos; la prueba de la infracción y la preservación de la prueba; y la suspensión de la producción, publicación, emisión, reproducción y fabricación de la obra, la interpretación o ejecución, la grabación sonora y la emisión que sea objeto de infracción. En dichas medidas que puede disponer el juez queda comprendida también la incautación cautelar de los bienes o productos que se encuentran en supuesta infracción de los derechos de P.I. y de todos los medios utilizados para producir dichos bienes o productos.
25. Además, en el artículo 180, Libro III, del Derecho de Autor y los Derechos Conexos, de la Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, se establece una medida especial que puede ser dictada no por el juez que dicta la medida cautelar, sino por el tribunal al que toque entender en el recurso en contra de la medida cautelar. Dicha medida especial radica en designar un alguacil con la misión de publicar nuevamente, utilizar, emitir, fabricar o reproducir la obra, grabación sonora o emisión. El beneficio así obtenido será depositado en la tesorería del tribunal hasta que se resuelva el litigio.
26. El Código de Procedimiento Civil y Comercial, en su Sección 10, dispone el derecho de solicitar medidas cautelares en los artículos 194 a 200. Dichos artículos se aplican a falta de norma expresa en la Ley de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual.

## **VI. CREACIÓN DE TRIBUNALES DE LO MERCANTIL**

27. Uno de los grandes problemas que deben encarar los tribunales es el alza del número de denuncias civiles y penales, lo cual lastra el buen funcionamiento de la administración de justicia y le impide cumplir su función de dictar justicia civil y penal.
28. Con la convicción de que una administración de justicia que sea justa es un factor importante para sentar condiciones que propicien el desarrollo económico y la inversión, Egipto promulgó en 2008 la Ley N.º 120, de Creación de Tribunales de lo Mercantil. La Ley entró en vigor el 1 de octubre de 2008. En particular, el artículo 4 dispone que serán competencia de los tribunales de lo mercantil los asuntos civiles y penales que se susciten por causa de la aplicación de las leyes de naturaleza económica, en particular, las acciones civiles y penales interpuestas al amparo de la Ley N.º 82, de Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, de 2002, salvo en los supuestos que se reservan a la competencia del Consejo de Estado.

29. La creación de tribunales de lo mercantil con competencias en los litigios que se susciten por causa de la aplicación de las leyes de P.I. ha dado muy buenos resultados en lo que respecta a subsanar las deficiencias del sistema judicial en el plano de la observancia de los derechos de P.I. de conformidad con las obligaciones generales que emanan del Acuerdo sobre los ADPIC, y, más particularmente, con la necesidad de que los Miembros de la OMC dispongan procedimientos de observancia eficaces en el caso de la infracción de derechos de P.I. Dichos procedimientos deben ser justos y equitativos, y no serán innecesariamente complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios.

30. La constitución de tribunales de lo mercantil es un paso sumamente positivo en pos de la creación de tribunales especiales de P.I. en el futuro.



## PROCEDIMIENTOS EFICACES ANTE LOS TRIBUNALES DE PANAMÁ EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

*Contribución preparada por el Sr. José Eduardo Ayú Prado Canals, Magistrado Presidente, Corte Suprema de Justicia, Ciudad de Panamá, Panamá\**

### RESUMEN

La República de Panamá ha adoptado medidas para asegurar que los procesos civiles relacionados con la propiedad intelectual (P.I.) sean de conocimiento de jueces especializados y se ventilen a través de un procedimiento sencillo y eficaz, desprovisto de innecesarios formalismos, a fin de ofrecer una rápida solución del conflicto.

El sistema de procedimiento penal recientemente instaurado en el país ofrece también una respuesta rápida a los titulares de derechos de P.I., pues permite la indemnización de los daños y perjuicios a ellos ocasionados, a través de la aplicación de métodos alternos de solución de conflicto.

### I. INTRODUCCIÓN

1. El Órgano Judicial del Estado, componedor de los conflictos que se generan en sociedad, está llamado a establecer las condiciones necesarias para la inversión y la innovación, pues de su labor eficaz dependerá el imperio de la ley y la seguridad jurídica. Es pues válido afirmar que poco vale contar con una legislación ajustada a los estándares internacionales, con un sistema de registro de bienes intelectuales confiable y con rigurosas medidas de frontera, si la administración de justicia no ofrece a los titulares de estos derechos inmateriales, una respuesta rápida y eficaz ante los conflictos que pueden surgir por el uso o registro indebido de estos activos.

2. La tutela jurisdiccional de la propiedad intelectual (P.I.) constituye así una pieza fundamental para alcanzar el desarrollo y esto es especialmente cierto en el caso panameño, por su privilegiada posición geográfica y su canal interoceánico – hoy ampliado – por el que transita aproximadamente el 5% del comercio mundial.

3. El papel del Órgano Judicial del Estado en la solución de causas relacionadas con la P.I. se remonta a los inicios de la República. Ya para el año 1916, la ley le otorgaba competencia a los tribunales para conocer de las defraudaciones de la propiedad literaria y el de las acciones civiles que correspondan a particulares por los derechos de autor.

4. En cuanto a la solución de controversias relativas al registro de la propiedad industrial, esta desde los inicios de la República estuvo reservada al ente administrativo encargado de velar el cumplimiento de las políticas públicas de industria y el comercio, quien recibió de forma consistente competencia para dirimir las oposiciones al registro de marcas, patentes y nombres comerciales. Bajo las condiciones expuestas, la intervención del Poder Judicial en temas de propiedad industrial, aun cuando limitada, no era del todo inexistente, pues además que, al amparo de la legislación civil, era competente para conocer de las acciones por daños y

---

\* Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de la Secretaría de la OMPI ni el de sus Estados miembros.

perjuicios que se derivaren de la infracción de derechos de propiedad industrial, se le otorgaba expresamente a la parte agraviada con la decisión relativa a la demanda de oposición la posibilidad de acudir a los tribunales ordinarios de justicia a fin de obtener, por sentencia, una declaración contraria.<sup>1</sup> Esta situación se dio hasta el año 1974, cuando mediante Ley 11 de ese año, se establece la posibilidad de atacar la decisión proferida en procesos de oposición, a través del recurso de apelación que se surtía ante el Ministro de Comercio e Industrias.

## II. ACCIONES CIVILES

### A. EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN TEMAS DE LIBRE COMPETENCIA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

5. En el año 1991, a través de un fallo de la Corte Suprema de Justicia de 14 de octubre de ese año, se da un paso certero hacia la “judicialización” absoluta de las controversias relativas a la propiedad industrial, largamente dirimidas en la esfera administrativa. Dicho pronunciamiento obedeció a una consulta de inconstitucionalidad del artículo que otorgaba competencia a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias para conocer de las oposiciones a las solicitudes de patentes, marcas y nombres comerciales.

6. Era el criterio del demandante constitucional que esta competencia suponía el ejercicio de funciones jurisdiccionales constitucionalmente reservadas al Órgano Judicial, tesis que fue prohijada por nuestro máximo tribunal de justicia, que invocó la independencia de la jurisdicción.

7. Fue así que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia asignó competencia a los jueces civiles para conocer de los procesos relativos a la propiedad industrial, pero esta sería de corta duración pues, a propósito de las profundas reformas realizadas a los efectos de cumplir los estándares de acceso a la Organización Mundial del Comercio (OMC), se crearon, mediante la hoy derogada Ley 29 de 1 de febrero de 1996,<sup>2</sup> tribunales que conocerían de diversos asuntos relacionados con el libre mercado, entre ellos, las controversias relativas a la P.I., excediendo por mucho el compromiso asumido por el Estado Panameño a través del artículo 42 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad (Acuerdo sobre los ADPIC), de poner alcance de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de estos derechos inmateriales.

8. Con la entrada en funcionamiento de estos tribunales en Ciudad de Panamá en el año 1997, nuestro país se convirtió en uno de los primeros en Latinoamérica que, dentro de la estructura de su Poder Judicial, contaba con jueces especializados en temas relacionados con la P.I., aspecto este que luego de veinte años sigue siendo motivo de encomio en foros internacionales.

9. La especialización judicial, podemos afirmar, ha resultado en extremo eficaz, pues al no engrosar estos procesos el número de causas que debe dirimir la jurisdicción civil ordinaria – cuya competencia es por demás abarcadora en nuestro país al comprender también las controversias de naturaleza mercantil – permite dar una respuesta rápida y de calidad a los justiciables, cónsona con el dinamismo que caracteriza el tráfico comercial en nuestros tiempos y el valor que poseen estos activos intangibles.

---

<sup>1</sup> Artículo 40 del Decreto N° 1 de 3 de marzo de 1939, por el cual se reglamentan las disposiciones legales vigentes sobre patentes de invención, marcas de fábrica, marcas de comercio y nombre comercial.

<sup>2</sup> Artículo 141 de la Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, disponible en la página <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=3394>.

10. Otro beneficio que resulta de la especialización judicial lo encontramos en la coherencia interna y uniformidad que puede observarse en los pronunciamientos judiciales que, desde su entrada en funcionamiento, han proferido estos tribunales de justicia y que indudablemente operan en favor de la seguridad jurídica e igualdad de los usuarios del sistema judicial.

## B. EL PROCEDIMIENTO EN ACCIONES CIVILES

11. Más allá de crear juzgados especializados, el legislador panameño estableció un procedimiento cuya estructura era distinta a la de aquellos consagrados en el código procesal civil, de tramitación escrita y ritualidad extrema, siendo así consecuente con la nueva tendencia del derecho procesal y con los postulados de la Constitución Política que claramente abogan por normas procesales dirigidas al reconocimiento de los derechos consagrados en la ley y a la economía procesal.

### a) El procedimiento común aplicable a las causas relativas al derecho de autor y derechos conexos

12. En ese sentido, la Ley 29 de 1996 contempló un procedimiento predominantemente oral – que se mantiene bajo el texto de la ley de defensa de la competencia vigente (Ley 45 de 31 de octubre de 2007)<sup>3</sup> – que es una réplica de aquel que se utiliza para la solución de los procesos marítimos y bajo el cual se tramitarían los procesos por violación de derechos de autor y derechos conexos, entre otras controversias de P.I., a los que la ley no le asignaba una tramitación distinta. La eficacia de este procedimiento, que denominaremos procedimiento común – comoquiera que es también aplicado a procesos de protección al consumidor y de monopolio también de competencia de estos tribunales especializados – ha sido probada a lo largo de los años.

13. Entre las bondades de este procedimiento común, está la posibilidad que tienen las partes, en el marco de una audiencia preliminar, de corregir sus escritos iniciales, dar como probados hechos del proceso – evitando así la innecesaria prolongación de la etapa probatoria –, acordar el número de peritos que intervendrán en el proceso y fijar una fecha para la celebración en la que, en presencia del juez, se presentarán, admitirán y practicarán las pruebas en estricta oralidad.

---

<sup>3</sup> Artículo 128 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas, disponible en la página <https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25914/7277.pdf>.

b) El procedimiento de acciones civiles en materia de propiedad industrial

14. La Ley de Propiedad Industrial vigente,<sup>4</sup> por su parte, estableció también, en su Título VIII (artículos 181 a 199), un procedimiento de naturaleza oral diseñado para cumplir con el contradictorio, la economía procesal, la publicidad y la inmediación. Este procedimiento, inicialmente reservado para procesos expresamente enunciados en la ley y hoy extendido a cualquier conflicto civil relativo a la propiedad industrial, contempla la realización de una audiencia dirigida a la presentación, admisión y posterior práctica de pruebas y a la recepción de alegatos de conclusión. Paralelamente, se establecen medidas como la limitación de las incidencias que pueden ser presentadas en el proceso, con el ánimo de lograr su rápida tramitación.

15. A propósito de los apoderados judiciales, su constitución por parte de titulares de derechos localizados en el extranjero se ha facilitado a través de la última reforma a la Ley de Propiedad Industrial, pues se permite, a los efectos de gestionar un proceso civil o penal, invocar el poder inscrito ante la oficina del registro de la propiedad industrial, al tiempo que releva a la parte probar su existencia legal en el país de origen, siguiéndose así la orientación del Tratado Sobre Derecho de Marcas, ratificado por Panamá en el año 2012.

**Cuadro 1: Casos ingresados en los juzgados de circuito de libre competencia y asuntos al consumidor en procesos de violación al derecho de autor y derechos conexos y del uso indebido de derechos de propiedad industrial: año 2012 al 30 de abril de 2017**

Año	Total	Violación al derecho de autor y derechos conexos	Uso indebido de derechos de propiedad industrial
<b>TOTAL</b>	<b>25</b>	<b>17</b>	<b>8</b>
2012	9	9	—
2013	8	7	1
2014	2	—	2
2015	—	—	—
2016	5	—	5
Enero - Abril 2017	1	1	—

Fuente: Información suministradas por los juzgados de circuito de libre competencia y asuntos al consumidor, Centro de Estadísticas Judiciales, Órgano Judicial.

<sup>4</sup> Esto es la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996 por la cual se dictan disposiciones sobre la propiedad Industrial (accesible en la página <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=3387>), con las modificaciones que le significó la Ley N° 61 de 5 de octubre de 2012 que reforma la Ley N° 35 de 10 de Mayo de 1996, por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial (accesible en la página <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=15013>).

**Cuadro 2: Tiempo mínimo, promedio y máximo de duración (en días) de los procesos de uso indebido de derechos de propiedad industrial y violación al derecho de autor y derechos conexos en los juzgados de circuito de libre competencia y asuntos al consumidor, según tipo de proceso: al 30 de abril de 2017**

Proceso	Tiempo mínimo	Tiempo promedio	Tiempo máximo
<b>TOTAL</b>	<b>8</b>	<b>705,1</b>	<b>2.509</b>
Uso indebido de Derechos de Propiedad Industrial <sup>(1)</sup>	50	795,366	2.509
Violación al Derecho de Autor y Derechos Conexos <sup>(2)</sup>	8	663,1	1.626

<sup>(1)</sup> El tiempo máximo de duración para el proceso de uso indebido de derechos de propiedad industrial fue a consecuencia de que las partes solicitaron múltiples suspensiones del proceso por varios años hasta que en el año 2012 desistieron de la pretensión.

<sup>(2)</sup> El tiempo máximo de duración para el proceso de violación al derecho de autor y derechos conexos fue a consecuencia de un incidente de nulidad presentado y resuelto en el despacho que paso en apelación al tribunal reingresando para continuar su trámite en el 2016.

Fuente: Información suministrada por los juzgados de circuito de libre competencia y asuntos al consumidor, Centro de Estadísticas Judiciales, Órgano Judicial

c) El principio de la doble instancia

16. Los procedimientos asignados por la ley a las causas de P.I. observan también el principio de la doble instancia, en cuanto las decisiones emitidas por estos juzgados pueden ser recurridas ante un tribunal superior – también especializado en la materia –, cuyos pronunciamientos las más de las veces pondrán fin a la controversia. Decimos esto pues, aun cuando la ley reconoce expresamente la viabilidad del recurso extraordinario de casación – cuyo conocimiento corresponde a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –, lo hace para casos muy específicos, a saber, para aquellas sentencias emitidas en los procesos por violación al derecho de autor y derechos conexos que impongan una condena superior al medio millón de dólares de los EE.UU. y para aquellos procesos de propiedad industrial que alcancen una cuantía superior a los veinticinco mil dólares de los EE.UU.

17. De lo anterior se desprende que, procesos puramente declarativos en los que no existe cuantía, como lo son los procesos de oposición o de nulidad de un registro de propiedad, no son susceptibles de este recurso especial, que sí procede, por ejemplo, en aquellos casos en los que se procure una reparación del daño ocasionado por el uso indebido de los derechos de propiedad industrial cuyo importe exceda la suma de dinero indicada.

d) El rol del Centro de Mediación

18. Aunado a estas ventajas, esta jurisdicción especial, insta a las partes en conflicto a que solucionen sus diferencias ante el centro de mediación del Órgano Judicial, oportunidad que es ofrecida en los procesos de derecho de autor y derechos conexos en la audiencia preliminar y, en los de propiedad industrial, con la admisión de la demanda, lo que constituye una apuesta institucional a los métodos alternos de resolución de conflictos, cuya utilización prevé hoy de manera expresa la Ley de Propiedad Industrial.

e) El proyecto “Justicia sin Papel”

19. Otro aspecto a destacar es la implementación desde el año 2007 del Proyecto “Justicia sin Papel” que permite que los apoderados judiciales que intervienen en las causas de P.I. puedan gestionar y darles seguimiento a través de la herramienta “Sistema Automatizado de Gestión Judicial”, desde cualquier parte del mundo, a través del internet.

### III. ACCIONES PENALES

20. En cuanto a los procesos penales relacionados con la infracción de derechos de P.I., debemos destacar, por un lado, la existencia desde 1999 de una agencia del Ministerio Público especializada en la investigación de estos delitos con competencia a nivel nacional y, más recientemente, la implementación de un nuevo sistema de procedimiento de enfoque adversarial, caracterizado precisamente por su eficacia y oralidad y cuya estructura permite a las partes afectadas, no solo participar activamente en todas las fases del proceso, sino también, obtener el resarcimiento del daño ocasionado por el ilícito, al establecer expresamente la aplicación a estos delitos – en tanto no causen peligro a la salud pública – de los procedimientos alternos de solución del conflicto penal, como el desistimiento de la pretensión punitiva.

21. El desistimiento de la pretensión punitiva constituye una figura expresamente contemplada en el Título IV, Capítulo I del Código de Procedimiento Penal Panameño<sup>5</sup>, que se compadece con la nueva filosofía que orienta al proceso penal, que se dirige a la solución del conflicto que genera el ilícito – no a la sanción del individuo como un fin necesario, inexorable – y se muestra respetuosa de los derechos que le asisten a la víctima. La procedencia del desistimiento, de acuerdo a la ley, se encuentra supeditada al hecho que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios. El desistimiento por parte de la víctima debe ser presentado en la fase de investigación ante el juez quien decidirá sobre su admisibilidad. De ser admitido, el acuerdo entre la víctima y el imputado se aprobará y se declarará extinguida la acción penal, de lo contrario el proceso seguiría su curso.

### IV. CONCLUSIÓN

22. Luego de este repaso por las características que exhibe tanto el procedimiento civil como el penal aplicable a la solución de controversias relacionadas con la P.I., concluimos que la República de Panamá ofrece a los titulares de estos derechos procedimientos eficaces, en cuanto están dirigidos a obtener una respuesta rápida y especializada de la administración de justicia, respetuosa de las garantías que otorga la ley y de los tratados internacionales suscritos por el país.

---

<sup>5</sup> Artículos 201 a 203 de la Ley N.º63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal (accesible en la página <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/01/codigo-penal-ley-63.pdf>).

## EFICIENCIA Y EFICACIA EN LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE PATENTES DE SUIZA

*Contribución preparada por el Dr. Dieter Brändle, presidente del Tribunal Federal de Patentes, St. Gallen (Suiza)\**

### RESUMEN

El Tribunal Federal de Patentes de Suiza (FPC) es una institución muy pragmática y funcional. Cada caso constituye un problema para el que hay que encontrar solución. La mejor solución, naturalmente, es llegar a un consenso entre las partes, un acuerdo. Por esa razón, el primer objetivo del FPC es ayudar a las partes a establecer un acuerdo en una etapa inicial del procedimiento, tras una evaluación provisional del proceso por el FPC. Si no se logra llegar a un acuerdo, el FPC tratará entonces de pronunciar un fallo razonable en un plazo y a unos costos aceptables. En el presente documento se muestra el modo de proceder del FPC a fin de alcanzar dichos objetivos.

### I. INTRODUCCIÓN

1. El FPC inició su actividad el 1 de enero de 2012. Tras asumir la responsabilidad de los tribunales cantonales, la institución es actualmente el tribunal de primera instancia con respecto a todas las controversias de derecho civil en el ámbito de las patentes. Tiene competencia exclusiva en los asuntos de infracción de patentes y validez de patentes. En el FPC pueden iniciarse otro tipo de acciones civiles relacionadas con las patentes (por ejemplo, acciones civiles relacionadas con acuerdos de concesión de licencias de patentes).

### II. JUECES

2. El tribunal dispone de dos jueces que prestan servicios a tiempo completo, a saber, el presidente (con formación jurídica) y un segundo juez a tiempo completo que es un abogado especializado en patentes (con formación técnica). Además, hay 28 jueces con competencias técnicas (abogados especializados en patentes) y 12 jueces con competencias jurídicas en general (abogados) que prestan servicios a tiempo parcial, a quienes el presidente puede recurrir en función de cada caso y con arreglo a sus conocimientos específicos.

### III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

3. El tribunal está integrado por tres, cinco o siete jueces. El número de integrantes de cada tribunal lo determina el presidente. Normalmente son tres jueces, pero si el proceso entraña diferentes campos de la tecnología o si parece muy complejo, la composición del tribunal podría aumentar a cinco o siete jueces. El presidente también decide qué jueces integrarán el

---

\* Las opiniones expresadas en el presente documento corresponden al autor y no reflejan necesariamente el punto de vista de la Secretaría de la OMPI ni el de sus Estados miembros.

tribunal. Siempre debe haber, como mínimo, un juez con competencias técnicas y un juez con competencias jurídicas. Se requerirá la presencia de jueces con competencias técnicas en función del campo de su especialidad. Se trata de una característica muy particular, pero que ha resultado ser extremadamente eficiente.

#### **IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO, VISTA PRELIMINAR**

4. En el FPC los procedimientos se inician por escrito. Hay un escrito de demanda, al que sigue la declaración de la defensa (en los procesos de infracción, a menudo en combinación con una contrademanda de revocación). Tras la presentación de esa primera serie de escritos, en cuyo marco el tribunal podrá también pedir que se responda a la contrademanda de revocación, se celebrará una vista preliminar con el presidente y un juez con competencias técnicas en el campo de la tecnología de que se trate. Las partes no pueden limitarse a enviar a sus abogados, sino que tienen que presentarse acompañadas de una persona –o, si fuera necesario, de varias– que esté familiarizada con los hechos del proceso y que tenga capacidad para solucionarlo.

#### **V. OBJETO DE LA VISTA PRELIMINAR, PROCEDIMIENTO**

5. La vista preliminar tiene un doble objeto. Una finalidad es aclarar la postura de las partes. Es decir, el tribunal intenta limar las diferencias de las partes planteándoles preguntas específicas. Si hubiera que resolver aspectos jurídicos, será el presidente el que plantee las preguntas. No obstante, normalmente es necesario resolver problemas técnicos y es entonces cuando se requiere la participación del juez con competencias técnicas. Esta circunstancia cambiará por completo el clima de la reunión, como se describe a continuación.

6. La vista preliminar se celebra en un contexto particular. Todos los participantes, esto es los jueces y las partes, se sientan en torno a una mesa, sin pelucas ni togas; se trata, simplemente, de un grupo de personas que examina un problema. Según la experiencia del tribunal, en ese contexto las partes se muestran abiertas y francas.

7. El presidente comienza por atender los problemas jurídicos que deben resolverse, pero que normalmente no presentan particular interés. A continuación, el juez con competencias técnicas empieza a hablar de ejes cuadrados, ruedas dentadas, platos, pernos de sujeción y componentes del fusible, lo cual sirve para llamar la atención de los técnicos de la mesa. En cuanto el juez con competencias técnicas empieza a hablar, los participantes en la reunión relacionados con cada una de las partes se dan cuenta de que en el tribunal hay gente que habla su mismo idioma, que conoce su mercado y que comprende sus problemas. Como consecuencia de ello, las partes adoptan una actitud más abierta y están más predispuestas a exponer claramente los hechos. Es el primer paso hacia la solución del conflicto.

8. El presidente y el juez con competencias técnicas presentan a las partes, cada uno por su cuenta, y, naturalmente, de manera oficiosa, un dictamen provisional del asunto, a partir de la información de que dispongan en ese momento. El presidente se centra más en los aspectos jurídicos, mientras que el juez con competencias técnicas explica a las partes, por ejemplo, por qué considera que la patente en cuestión es sólida o por qué no lo es, y les da su opinión sobre la infracción. Todo ello tiene carácter provisional, puesto que en esa etapa todavía no se ha escuchado ni a expertos ni a testigos. Pero la experiencia muestra que los jueces –y especialmente los jueces con competencias técnicas– pueden estimar con precisión la probabilidad de que la acusación pueda probarse. En dicha etapa, los jueces pueden también exponer cómo tienen pensado responder a las preguntas jurídicas del asunto. Una



vez que el tribunal presenta su punto de vista del asunto, las partes pueden formular sus propios comentarios.

9. Tras ese proceso, las partes examinan entre ellas las posibilidades de llegar a un acuerdo con la intervención del tribunal, si éste lo considera apropiado. A veces el tribunal elabora incluso una propuesta de solución específica.

10. De todas formas, habrá una discusión acalorada. Generalmente, las partes discuten y tratan de señalar en qué parte el razonamiento del tribunal no ha sido adecuado, en qué parte se ha equivocado en lo que respecta a la legislación o los hechos o en qué parte se ha hecho una estimación. Es ésta una situación con la que muchos jueces no están familiarizados. Tradicionalmente, los jueces no tenían más que dictar sentencia y no debían responder a las partes. Aunque la sentencia se pueda apelar, lo más probable es que la fecha de la vista se fije con mucho tiempo por delante. Por el contrario, en las vistas preliminares del FPC, los jueces deben estar capacitados y dispuestos a examinar con las partes todos los aspectos del proceso, en particular, los aspectos técnicos en lo que respecta a la validez legal y a la infracción.

## **VI. RESULTADOS DE LAS VISTAS PRELIMINARES**

11. Cuando el FPC inició su actividad en 2012, se esperaba que pudiera solucionar el 50% de los procesos en la vista preliminar, celebrada unos siete meses después del comienzo del procedimiento. A día de hoy, transcurridos los primeros cinco años de actividad, el FPC ha solucionado un porcentaje de asuntos mucho mayor al 50% previsto en un principio. El volumen de acuerdos alcanzado ha sido del 75% (acuerdos alcanzados en la vista preliminar o en las etapas inmediatamente posteriores).

## **VII. MOTIVOS PARA ESTABLECER UN ACUERDO**

12. ¿Por qué motivos establecen las partes un acuerdo en esta etapa? Los motivos son varios:

- la sentencia parece previsible para las partes;
- en los casos de infracción, la sentencia afectará únicamente a la materia que presuntamente ha sido objeto de infracción (mientras que un acuerdo puede abarcar un ámbito mayor y en su marco puede definirse, por ejemplo, el alcance de la protección y también definirse expresamente qué materia queda fuera del ámbito de la protección, de suerte que garantice seguridad jurídica);
- a diferencia de las sentencias dictadas en los tribunales, los acuerdos no se publican; y
- el establecimiento de un acuerdo en esta etapa ahorra una suma de dinero considerable.

## **VIII. ETAPAS SIGUIENTES**

13. Si en la vista preliminar no se logra establecer un acuerdo, el tribunal ordena que se presente una nueva serie de escritos. A continuación, se pasa a la fase de recepción de pruebas –si fuera necesario– y se celebra una vista principal en la que se resume lo ocurrido

hasta el momento. Posteriormente, el tribunal emitirá su fallo en el plazo de un año –si todo va bien– o un año y medio desde el comienzo del procedimiento. Si, pese a los conocimientos de los jueces especializados en la materia, el tribunal considerara necesario designar a un experto externo, el procedimiento podría alargarse un año más.

14. Ese es el marco teórico, pero en realidad la fase de recepción de pruebas nunca sucede. O, para ser más exactos, hasta ahora en el FPC no ha tenido nunca lugar. ¿Por qué? Conforme al Código de Procedimiento Civil suizo, para probar hechos que son pertinentes jurídicamente y objeto de controversia, es necesario presentar pruebas. Los hechos engloban el “quién”, el “qué” y el “cuándo”. La cuestión de la recepción de pruebas no se aplica en lo que respecta a cuestiones jurídicas tales como el criterio de novedad o la infracción. Las decisiones a ese respecto incumben a los jueces. Entretanto, la mayoría de las cuestiones fácticas se habrá aclarado en la vista preliminar. Ese es el motivo por el que, hasta el momento, en el FPC no ha sido nunca necesaria la participación de testigos o de expertos.

## **IX. DICTAMEN PERICIAL DEL JUEZ**

15. Un instrumento muy interesante al que puede recurrirse en el FPC es el dictamen pericial del juez. Un juez especializado en la materia del campo técnico de que se trate emite por escrito su dictamen acerca de cuestiones como la validez o la infracción. Dicho dictamen se envía a las partes, quienes pueden formular comentarios al respecto, de nuevo por escrito. El dictamen pericial del juez es un instrumento muy práctico: rápido, eficiente y barato.

## **X. EXPERTOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL**

16. Hasta la fecha, el tribunal no ha tenido que designar a expertos. El tribunal procuraría designar a un experto si no tuviera a su disposición un juez con competencias técnicas especializado en la materia en cuestión. Para tratar de resolver los problemas que se plantean en un proceso sobre patentes, el juez no tiene por qué ser un experto, basta con que sea capaz de entender en qué consiste el litigio (dicho requisito es análogo al de la Organización Europea de Patentes).

## **XI. EXPERTOS DESIGNADOS POR LAS PARTES**

17. En el FCP no participan expertos designados por las partes, ya que con arreglo al Código de Procedimiento Civil Suizo, tales expertos no son un medio de prueba. La opinión de expertos designados por las partes se considera tan solo en cuanto que argumentos de las partes. Y con toda razón, porque la parte que tenga tiempo y dinero suficientes buscará a un experto que diga exactamente lo que dicha parte quiera oír. Tampoco servirá de nada un interrogatorio de la parte contraria, puesto que lo que dice el experto surge de su propia convicción. Puede, por ejemplo, estar convencido de que fumar cigarrillos no es perjudicial. Por tales motivos, en el FCP no es posible recurrir a expertos designados por las partes para probar nada.

## **XII. ACUERDOS SOBRE LOS ADPIC**

18. En tal contexto, cabe también referirse al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), que, en el artículo 41.2, establece lo siguiente: “Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente

complicados o gravosos, ni comportarán plazos injustificables o retrasos innecesarios”, lo cual no es una simple recomendación. El artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC establece que: “Los Miembros aplicarán las disposiciones del presente Tratado”, lo cual implica que en todas las etapas que han de seguirse en un proceso en materia de patentes, por ejemplo, la presentación de pruebas sobre cuestiones técnicas, deberán observarse tales requisitos. Es decir que el procedimiento debe ser sencillo y barato. Desde el momento en que las partes tienen que recurrir a expertos del sector privado, los costos se multiplican, como se ha observado en algunos países, lo cual no parece compatible con lo que estipula el Acuerdo sobre los ADPIC.

### **XIII. PROCEDIMIENTO ULTERIOR**

19. En el FPC, cuando el proceso no puede solucionarse en la vista preliminar, las siguientes etapas del procedimiento suelen ser:

- Intercambio de nuevos documentos;
- Dictamen pericial del juez;
- Observaciones escritas de las partes;
- Vista principal (de poca utilidad en los asuntos de que conoce el FPC, porque las partes no pueden presentar nuevas alegaciones ni presentar nuevas pruebas. La vista principal está pensada para los procesos en que las partes no presentan una segunda serie de escritos, a diferencia de los que se tramitan en el FPC);
- Sentencia; y
- Apelación.

20. Las sentencias del FPC pueden recurrirse antes el Tribunal Federal Supremo, que, normalmente, pronunciará un fallo en menos de un año.

### **XIV. VOLUMEN DE PROCESOS**

21. En 2016 se iniciaron 27 procesos (en el año anterior fueron 23). Este aumento no fue atribuido tanto al número de procedimientos ordinarios (18, frente a los 19 del año anterior) como a los procedimientos sumarios (9, frente a los 4 del año anterior). En 2016, el FPC tramitó 17 procedimientos ordinarios, de los cuales ocho se solucionaron mediante acuerdo, siete se solucionaron mediante sentencia judicial y dos fueron desestimados. Durante el año objeto de examen se tramitaron siete procedimientos sumarios, de los cuales dos se solucionaron mediante acuerdo y cinco mediante sentencia judicial.

[Fin del documento]